

TRIBUTO CON FIN NO FISCAL POR FALTA DE LIMPIEZA Y DECORO EN FACHADAS Y EN PATIOS O MEDIANERIAS VISIBLES DESDE EL EXTERIOR.

ARTICULO 1

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo sin finalidad fiscal con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de Policía de Edificación relativas a la obligación que incumbe a los propietarios de inmuebles de conservar en buen estado de limpieza y decoro sus fachadas y las medianerías y patios visibles desde el exterior, provocando su conservación en beneficio del ornato público del municipio.

2.- Serán objeto de este tributo los edificios por:

a).- Las fachadas y ornamentos en ellas existentes que por sus grietas, manchas, despintados y cualquier otro defecto denote abandono en la conservación del inmueble. Las fachadas se computarán en todas sus dimensiones, tanto en la porción del edificio que dé frente a la vía pública, como en sus laterales, ya sean perpendiculares u oblicuas a las mismas, que sean visibles desde ella.

b).- Los patios visibles desde el exterior que presenten análogos defectos, bien sean individuales o comunes a varios inmuebles.

c).- Las medianerías descubiertas y visibles desde el exterior que denoten igual estado de abandono.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1.- **Hecho imponible.**- La mera existencia de cualquiera de los defectos a que se refiere al número 2 del artículo anterior constituirá el hecho imponible de este tributo.

2.- La obligación de contribuir nacerá una vez transcurrido el plazo, que no será inferior a dos meses ni superior a seis, que discrecionalmente señale la Autoridad municipal para la realización de las obras de conservación.

A estos efectos, previamente se practicará un requerimiento a los interesados advirtiéndoles el defectuoso estado del inmueble en cuanto a su limpieza y decoro, a fin de que en el término de un mes manifiesten si por la inmediata realización de obras de reforma, demolición o cualquier otra causa resultaría injustificada la realización de las obras de conservación que se pretenden. Transcurrido dicho término sin que el requerido acredite motivo suficiente que le exima de la realización de tales obras de conservación, la Administración municipal podrá declarar la obligación de realizar las que considere necesarias, con indicación del plazo en que han de ejecutarse.

3.- La obligación de contribuir se extinguirá en el mismo ejercicio en que fueren realizadas las obras de conservación ordenadas. En consecuencia, una vez acreditada ante la Administración municipal la ejecución de las mismas, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas que hubieren sido ingresadas por el ejercicio corriente, o bien a que se anule la liquidación practicada si el obligado el pago aún no hubiera hecho efectivo su importe.

4.- **Sujeto pasivo.-** Estarán obligados al pago del tributo las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles objeto del mismo.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3

La base del tributo estará constituida por la superficie integra, medida en metros cuadrados, de los parámetros cuyo revoco, pintura o limpieza hubiera sido ordenada, computada sin exclusión de huecos.-

TARIFAS

ARTICULO 4

1. El tipo de gravamen se aplicará a razón de MIL QUINIENTAS pesetas por metro cuadrado o fracción.
2. Dada la finalidad correctora que persigue este tributo, las cuotas que se liquiden serán incrementadas de forma acumulativa en un 20 por 100 cada año, cuando en ejercicios posteriores procediese exaccionar el tributo.
3. Las cuotas tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible, y se harán efectivas en la Caja Municipal, las iniciadas al producirse el alta y las sucesivas anuales en los plazos y forma que, con carácter general, señale el Ayuntamiento para los tributos de devengo periódico.

NORMA DE GESTION

ARTICULO 5

1. Se formará un censo que relacione las fincas urbanas sujetas al tributo por las declaraciones de alta de los sujetos pasivos y las actas o denuncias que se tramiten anunciándose se exposición pública mediante edicto a efectos de la presentación de reclamaciones dentro de quince días hábiles por quienes resultaren afectados.
2. Los interesados vienen obligados a formular sus declaraciones de alta o baja en el plazo que va desde que ocurra el hecho que las justifique hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel día.
3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, previa liquidación individual.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los articulo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 9

Se considerará partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será, de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta exacción fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del once de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.-

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,